

AUTO No. 080 DE 14 ABR 2025

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00256 y se adoptan otras disposiciones"

**LA DIRECTORA (E) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 0223 de 03 de marzo de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante el radicado MINAMBIENTE 2023E1029695 del 07 de julio de 2023, el ciudadano Robinson Arley Mejía Alonso (CC. 1.105.611.961), en su calidad de integrante del Comité Ambiental y Campesino de Cajamarca y Anaime, así como del Colectivo Socio - Ambiental Juvenil de Cajamarca - COSAJUCA, interpuso ante esta Autoridad una denuncia ambiental por presuntos hechos constitutivos de infracción a la normativa vigente. La acción se fundamenta en alteraciones del uso del suelo dentro de la Reserva Forestal Central, área protegida en virtud de la Ley 2ª de 1959.

En atención a lo anterior, el área técnica del equipo sancionatorio procedió a emitir Concepto Técnico No. 040 del 21 de octubre de 2024.

**II. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE-DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y
SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.**

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integró al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1º del Decreto-Ley citado, estableció que: "*El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.*"

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00256 y se adoptan otras disposiciones"

A su vez a través del numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, dispuso dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."*

El párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra la de adelantar el trámite de la solicitud de sustracción, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, es la competente para desplegar la potestad sancionatoria ambiental en este caso, de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Mediante Resolución 0223 de 03 de marzo de 2025 se llevó a cabo el encargo del empleo a la funcionaria LUZ STELLA PULIDO PÉREZ como Director Técnico, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que acorde con lo anterior, la suscrita Directora Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00256 y se adoptan otras disposiciones"

conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*"

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 "*Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables*" estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

El literal b) del artículo 1º de la Ley 2 de 1959 señala:

"b) Zona de reserva forestal central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, otros 15 kilómetros otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de los Prados al Norte de Sonsón..."

El artículo 2º de la Resolución 1922 de 2013 "*Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2da de 1959 y se toman otras determinaciones*" estableció lo siguiente:

"... TIPOS DE ZONAS. La Zonificación de las áreas de la Reserva Forestal Central de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:

1. Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

2. Zona tipo B: Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.

3. Zona tipo C: Zonas que por sus características biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal, que deben incorporar el componente forestal, y que no impliquen la reducción de las áreas de bosque natural presentes en sus diferentes estados sucesionales..."

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "*Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*", se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00256 y se adoptan otras disposiciones"

En complemento a lo anterior, desde el inciso 2 del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, se contempla que para el desarrollo de actividades de interés privado o particular se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 señaló en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00256 y se adoptan otras disposiciones"

permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que:

"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone:

"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

IV. DEL CASO CONCRETO

Mediante el radicado MINAMBIENTE 2023E1029695 del 07 de julio de 2023, el señor Robinson Arley Mejía Alonso (CC. 1.105.611.961), en calidad de integrante del Comité Ambiental y Campesino de Cajamarca y Anaima y del Colectivo Socio - Ambiental Juvenil de Cajamarca - COSAJUCA, presentó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, denuncia ambiental relacionada con presuntos hechos constitutivos de infracción ambiental en diferentes zonas de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2da de 1959, entre ellos hechos realizados en el inmueble denominado " El Trébol" identificado con matrícula inmobiliaria No. 354-3538, ubicado en la vereda de Cajamarca, municipio de Cajamarca (Tolima).

En atención a lo anterior, equipo técnico de esta Dirección realizó visita técnica del 15 al 19 de julio de 2024, cuyos resultados se encuentran plasmados en el Concepto Técnico No. 040 del 21 de octubre de 2024, del cual se transcriben algunos apartes como a continuación puede observarse:

"(...)

2 CONSIDERACIONES PRELIMINARES

2.2. Visita a la Corporación Autónoma Regional del Tolima del 16 de julio de 2024:

El 16 de julio de 2024, se realizó visita a la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA para revisar la información referente al derecho de petición realizado mediante el Radicado Minambiente 2023E1029695 del 07 de julio de 2023. Con motivo de esta visita el equipo de Sistemas de Información Geográfica de la

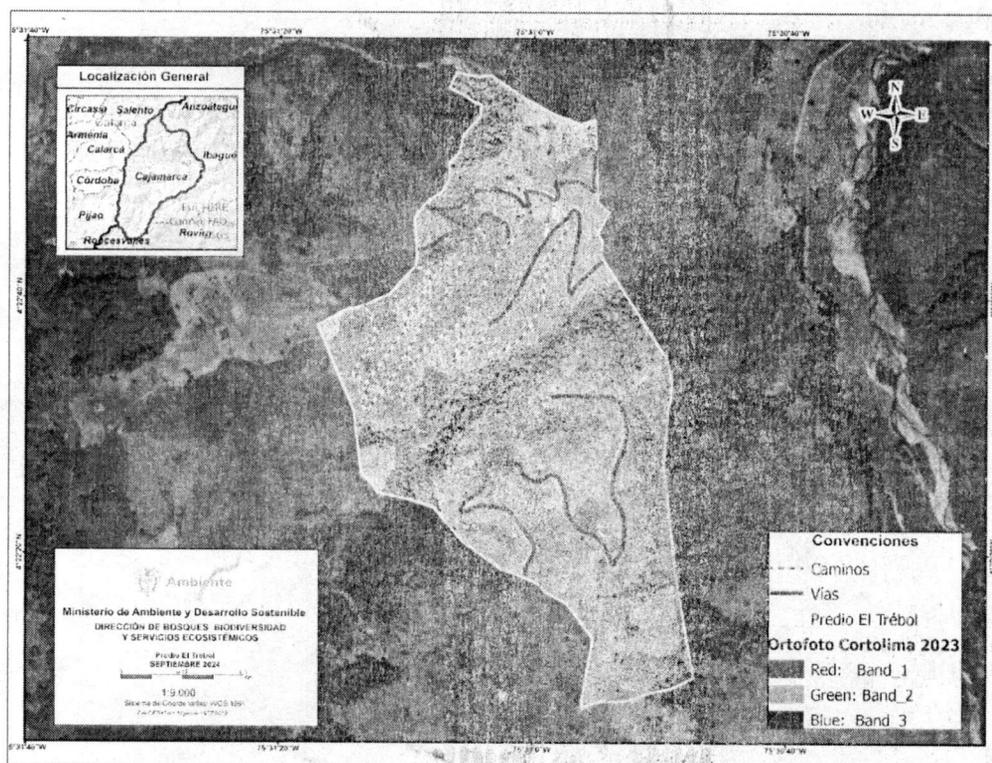
"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00256 y se adoptan otras disposiciones".

Oficina Asesora de Direccionamiento Estratégico TIC de la Corporación, presentó los insumos de información geoespacial correspondiente a videos y fotografías capturadas en los predios que componen la zona Aguacatera del Cañón de Anaimé, levantados en los años 2023 y 2024 con motivo de inspección y vigilancia. Para el caso en concreto, los profesionales del equipo técnico sancionatorio de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio revisaron, entre otros, el predio 'El Trébol', identificado con el código catastral 731240001000000140013000000000.

Entre la información suministrada por la Corporación se incluyó el ortofotomosaico levantado por medio de aeronaves piloteadas remotamente (RPAS Remotely Piloted Aircraft System) procesado el 27 de enero de 2023 que cubre un porcentaje del área del predio en mención. Este insumo fue creado a partir de un conjunto de fotografías aéreas ortogonales corregidas para eliminar distorsiones ópticas, georreferenciadas y ortorectificadas, lo que permite alcanzar una resolución espacial superior a la de otras imágenes satelitales.

A partir de este insumo el equipo de la DBBSE procedió a procesar y superponer esta información con datos cartográficos del predio, con el fin de verificar los hechos documentados en el IRC 006 de 2024. Como resultado de lo anterior, se identificó lo siguiente respecto a la remoción de coberturas vegetales y la infraestructura vial:

- De acuerdo con lo observado en el Ortofotomosaico del 2023 las áreas de remoción de cobertura vegetal señaladas en el IRC 006 de 2024, muestran evidencias de actividades agrícolas en la zona norte y procesos de sucesión secundaria en la zona sur (Mapa 1), tal como se observa en las Ventanas 1 y 2. Por lo tanto, se concluye que la remoción de pastos fue realizada como parte de la preparación del terreno de dichas actividades y en dicho sentido no representan un cambio de uso del suelo.



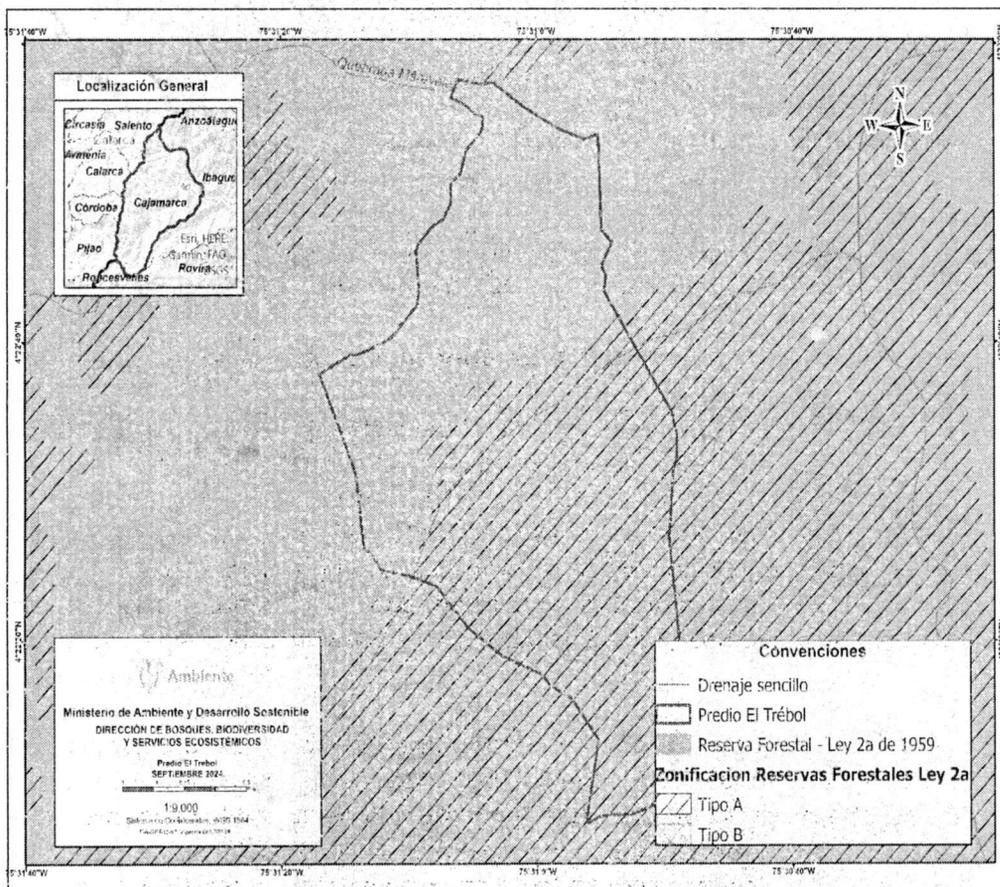
Mapa 1. Ortofotomosaico del predio 'El Trébol'

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00256 y se adoptan otras disposiciones"

2.3. Visita de campo del 17 de julio de 2024:

Posterior a la revisión de información cartográfica, el día 16 de julio de 2024, se realizó visita técnica conjunta con un funcionario de la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA, con el fin verificar en campo los hechos evidenciados tanto en el IRC 006 del 2024 como en el análisis de la información cartográfica recolectada por la Corporación Autónoma Regional del Tolima dentro del predio en comento lo que permitiera determinar la existencia de hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, competencia de esta Cartera Ministerial.

En este sentido, se realizó el desplazamiento hacia el predio 'El Trébol' identificado con el código catastral 731240001000000140013000000000 el cual se encuentra localizado en el corregimiento de Anaime, municipio de Cajamarca (Tolima), dentro de las zonas tipo A y tipo B de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959 tal y como se muestra en el siguiente mapa:



Mapa 2. Localización Predio 'El Trébol'

Con la autorización de los señores Geison Franco Tabares, en calidad de Coordinador de certificación y gestión ambiental de la empresa denominada GREEN SUPERFOOD y Hernán Darío Pescador quien se identificó como director de operaciones de la mencionada empresa, se procedió a realizar un recorrido al interior del predio para confirmar la información recolectada por medio de información cartográfica y evaluar la posible existencia de hechos constitutivos de infracción ambiental encontrando lo siguiente:

1. Se realizó movilización hasta las coordenadas de referencia 4°22'43,791"N - 75°30'58,292" W en donde se había evidenciado remoción de cobertura vegetal de pastizales en el IRC 006 de 2024 y se constató que las zonas donde

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00256 y se adoptan otras disposiciones"

presuntamente se realizó la remoción de cobertura presentan cultivos de aguacate (Imagen 1) y regeneración natural de la cobertura de pastos. Una vez confirmada visualmente la información, es pertinente aclarar que con las actividades de remoción de pastos identificadas en el IRC no se llevó un cambio en el uso del suelo de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959.

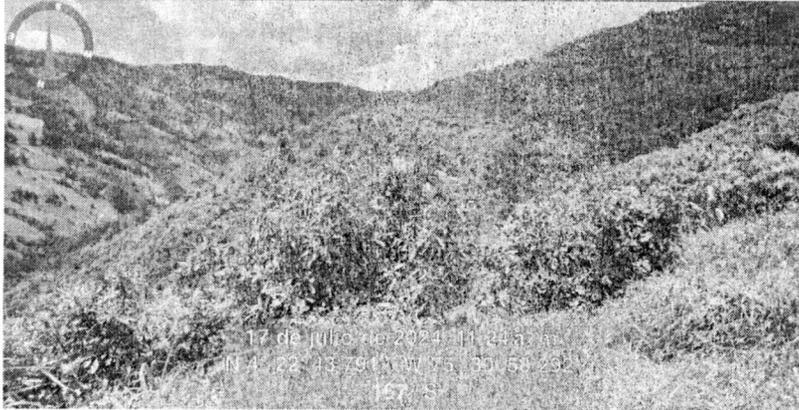
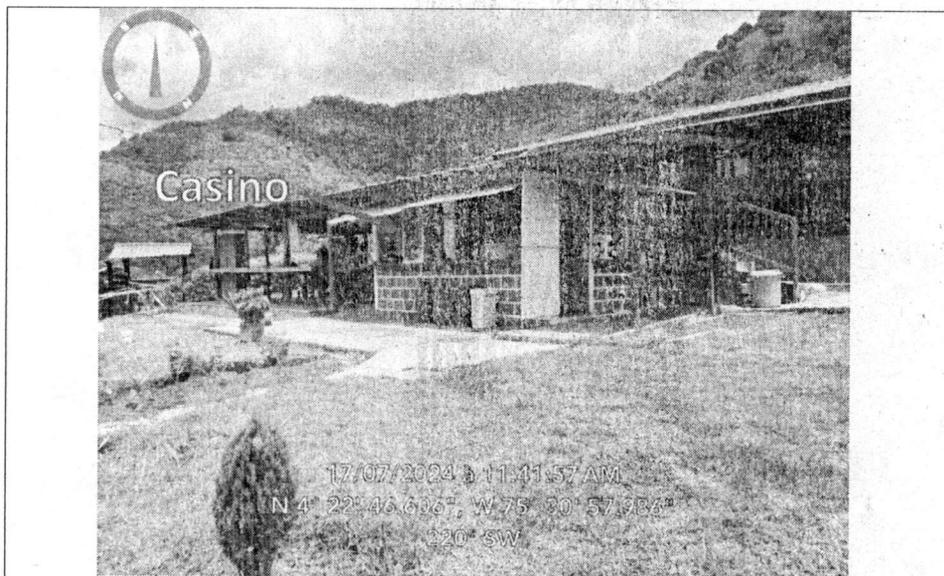


Imagen 1. Cultivos agrícolas en el predio 'El Trébol' - Vista técnica DBBSE 17 de julio de 2024.

2. En proximidades a las coordenadas $4^{\circ}22'46.500''$ N - $75^{\circ}30'58.022''$ W (Imagen 2 y 3) se evidenció la presencia de una infraestructura de tipo habitacional construida sobre placas de concreto, paredes en ladrillos y tejas de zinc, adaptada para procesos administrativos asociados al cultivo agrícola. Según el el IRC 006 de 2024 dicha infraestructura fue construida en el año 2019. No obstante, el señor Geison Franco Tabares, sostiene que se trata de una infraestructura antigua y que únicamente se realizó la modificación del área de casino.



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN – 00256 y se adoptan otras disposiciones"

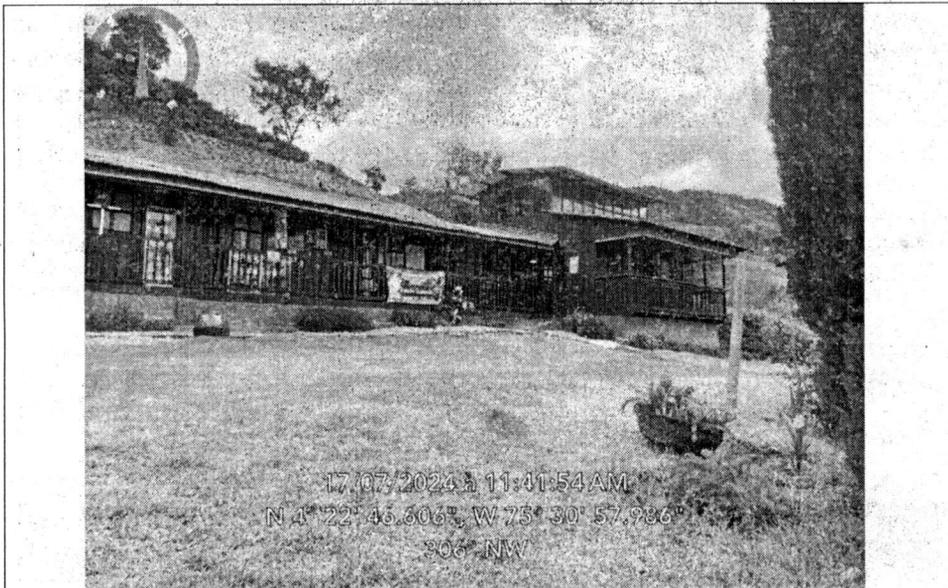


Imagen 2 y 3. Infraestructura casa principal 'El Trébol' en inmediaciones de las coordenadas $4^{\circ}22'46,500''$ N – $75^{\circ}30'58,022''$ W
Visita técnica DBBSE 17 de julio de 2024.

Posteriormente, se realizó recorrido por los caminos identificados en el insumo cartográfico (Ortofotomosaico) generado por la Autoridad Ambiental Regional en el 2023 para determinar las características de estos y el posible cambio del suelo producto de su apertura. Durante el trayecto realizado se evidenció que para el establecimiento de estos caminos no se presentó modificación de los perfiles del suelo o la remoción y compactación de este mediante obras civiles con maquinaria. Así mismo se evidenció que los caminos cuentan con un ancho promedio de 1,8 metros y la persistencia de pastizales. En consecuencia, fue posible constatar que estos trazados lineales son resultado del paso de cuatrimotos para la extracción del producto agrícola y no constituyen un cambio de uso del suelo de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959, tal y como se evidencia en las Imágenes 4 y 5.

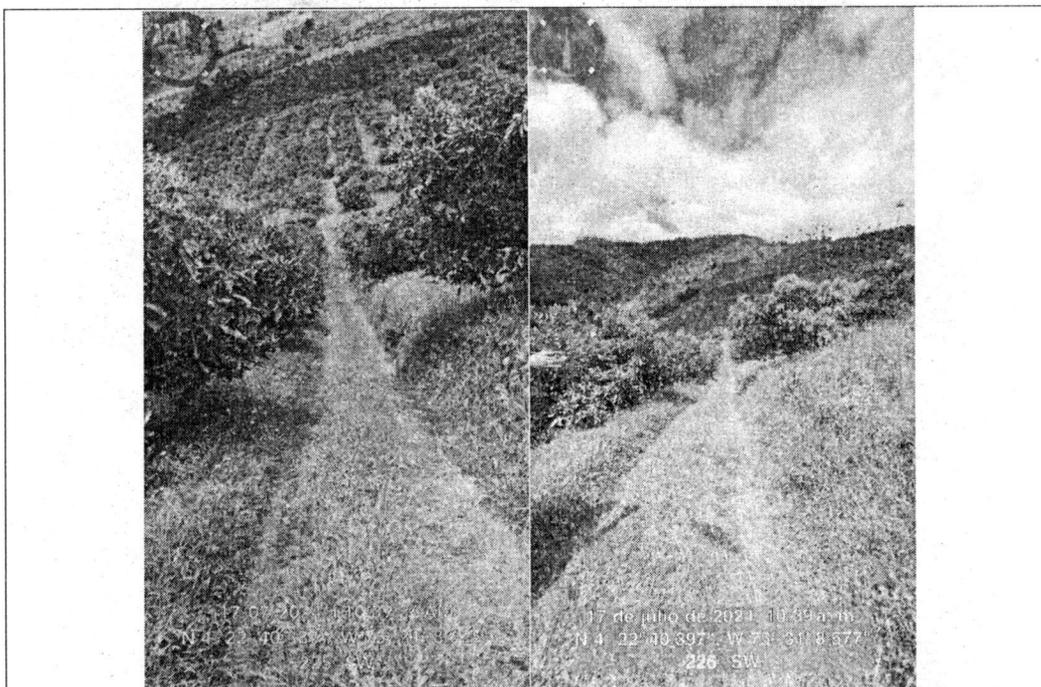


Imagen 4 y 5. Caminos evidenciados en inmediaciones de las coordenadas $4^{\circ}22'40,387''$ N – $75^{\circ}31'8,577''$ W y $4^{\circ}22'42,377''$ N – $75^{\circ}31'10,248''$ W

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00256 y se adoptan otras disposiciones"

Finalmente, se realizó movilización hasta las coordenadas de referencia $75^{\circ}30'58,316''W - 4^{\circ}22'48,930''N$ y $4^{\circ}22'43,791''N - 75^{\circ}30'58,292''W$ (Imagen 6 y 7 respectivamente), donde se constató la existencia de la infraestructura vial identificada en la zona norte del predio por medio del IRC 006 de 2024. Se destaca que este tramo vial cuenta con un ancho promedio de 2,30 metros. En relación con estas vías, los señores Geison Franco Tabares y Hernán Darío Pescador manifestaron que ya existían al momento de la compra del predio por parte de la sociedad GREEN SUPERFOOD.

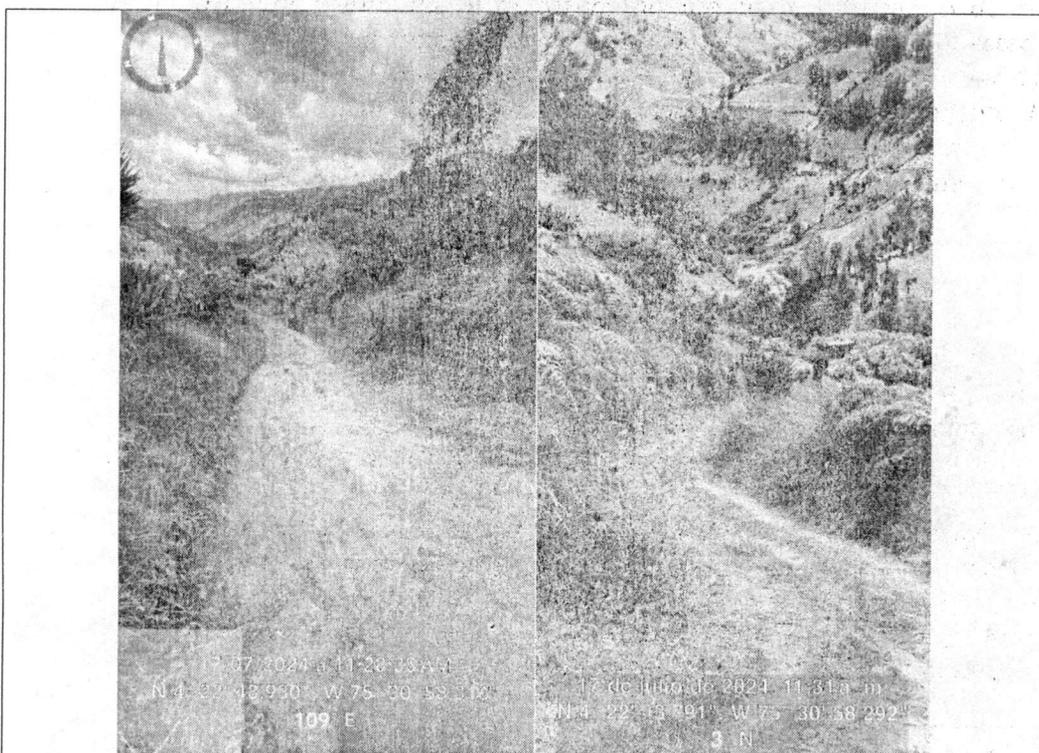


Imagen 6 y 7. Vías evidenciados en inmediaciones de las coordenadas $4^{\circ}22'48,930'' N - 75^{\circ}30'58,316'' W$ y $4^{\circ}22'43,791''N - 75^{\circ}30'58,292''W$

Es importante señalar que el recorrido se realizó únicamente en la zona norte del predio, ya que, según lo indicado por el señor Geison Franco Tabares, la zona sur pertenece a otro propietario. Por esta razón, no fue posible tomar evidencia fotográfica ni identificar las características de la vía abierta en esa área o el estado de las coberturas vegetales. Asimismo, según el ortofotomosaico de 2023 (Mapa 1), en la zona norte del predio se observan zonas agrícolas para el establecimiento de cultivos de aguacate, mientras que la zona sur permanece con coberturas de pastos y vegetación en diferentes estados sucesionales, evidenciando una clara diferenciación de las actividades que se llevan a cabo en ambas zonas.

2.4. Análisis multitemporal

En consonancia con lo observado en la visita en campo se procedió a realizar un análisis multitemporal con el fin de dar claridad respecto a la fecha de construcción de las vías e infraestructuras observadas en el IRC 006 de 2024, el Ortofotomosaico del 2023 y la visita realizada el 17 de julio de 2024 al predio 'El Trébol'.

Para ello se interpretaron imágenes satelitales disponibles de años previos, las cuales son obtenidas mediante el software web de Planet Explorer <https://www.planet.com/explorer/> e imágenes de alta resolución de Maxar Technologies dispuestas por Esri como se relaciona en la Tabla 1. Además de la información suministrada por la Corporación mediante el ortofotomosaico levantado

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00256 y se adoptan otras disposiciones"

por medio de Aeronaves pilotadas remotamente (RPAS Remotely Piloted Aircraft System).

Tabla 1. Especificaciones de las imágenes satelitales obtenidas de Planet Explorer y Esri

| Fecha | ID Imagen | Fuente |
|--------------------------|------------------------------------|--------------------|
| 14 de diciembre de 2009 | 20091214_161645_1841012_RapidEye-2 | RapidEye OrthoTile |
| 24 de mayo de 2014 | - | Maxar Technologies |
| 26 de diciembre de 2018 | 2968453 | Maxar Technologies |
| 03 de septiembre de 2019 | 20190903_150626_1005 | Planet Scope Scene |
| 07 de junio 2020 | 20200607_151002_0f34 | Planet Scope Scene |
| 14 de septiembre de 2020 | 20200914_143846_55_2206 | Planet Scope Scene |
| 27 de septiembre de 2021 | 20210927_143842_72_245c | Planet Scope Scene |
| 10 de septiembre de 2024 | 20240910_153556_81_24d1 | Planet Scope Scene |

El resultado del análisis realizado se presenta a continuación:

Tabla 2. Análisis multitemporal

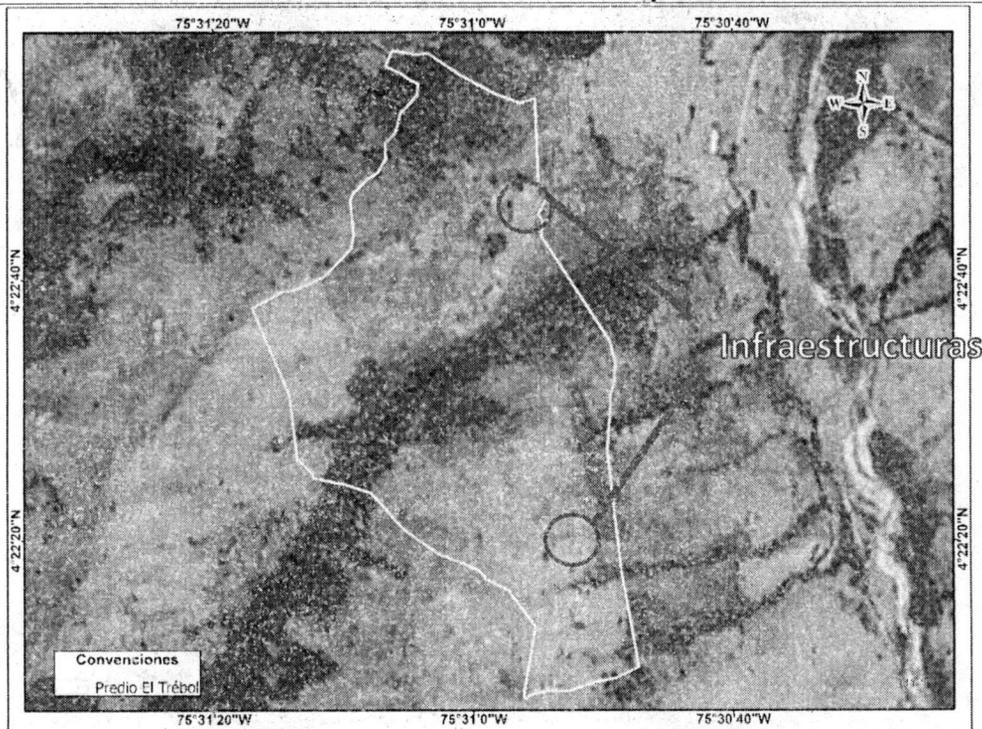


Imagen 8. Imagen satelital capturada el 14 de diciembre de 2009 obtenida de RapidEye OrthoTile

Observaciones: Con base en la información más antigua disponible la cual corresponde al 14 de diciembre de 2009, se identificaron dos infraestructuras de las cuales no es posible establecer su fecha de construcción. Al respecto, el IRC 006 de 2024 reconoció la infraestructura ubicada en la zona norte del predio utilizando una imagen satelital del 1 de mayo de 2019 y estableció esta fecha como la de su construcción. Sin embargo, se observa que para el año 2009 dicha infraestructura ya estaba presente por lo cual no es posible atribuir un cambio del uso del suelo para el año 2019.

Por otro lado, por el predio atraviesa un drenaje que desemboca al Río Anaime y alrededor del cual es posible apreciar bosques riparios. Este aspecto está relacionado con lo expuesto durante la visita técnica del 17 de julio de 2024, en la que se afirmó que el predio fue subdividido y que el límite del predio perteneciente a la empresa GREEN SUPERFOOD S.A.S. es el drenaje anteriormente mencionado.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00256 y se adoptan otras disposiciones"

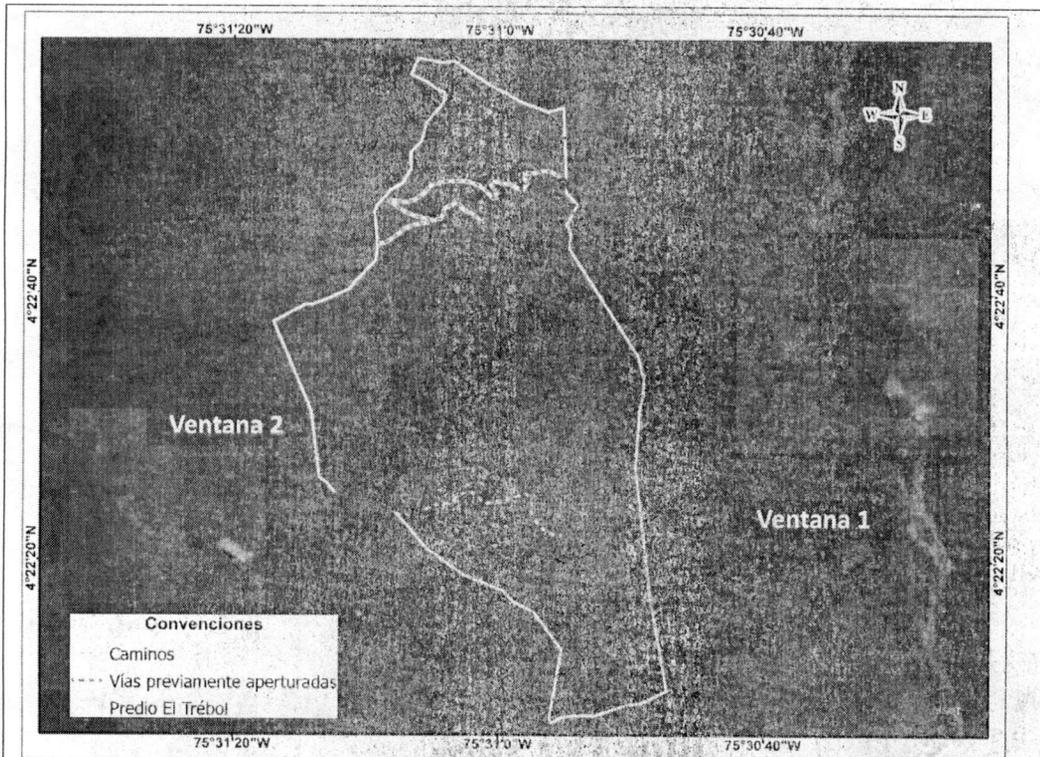
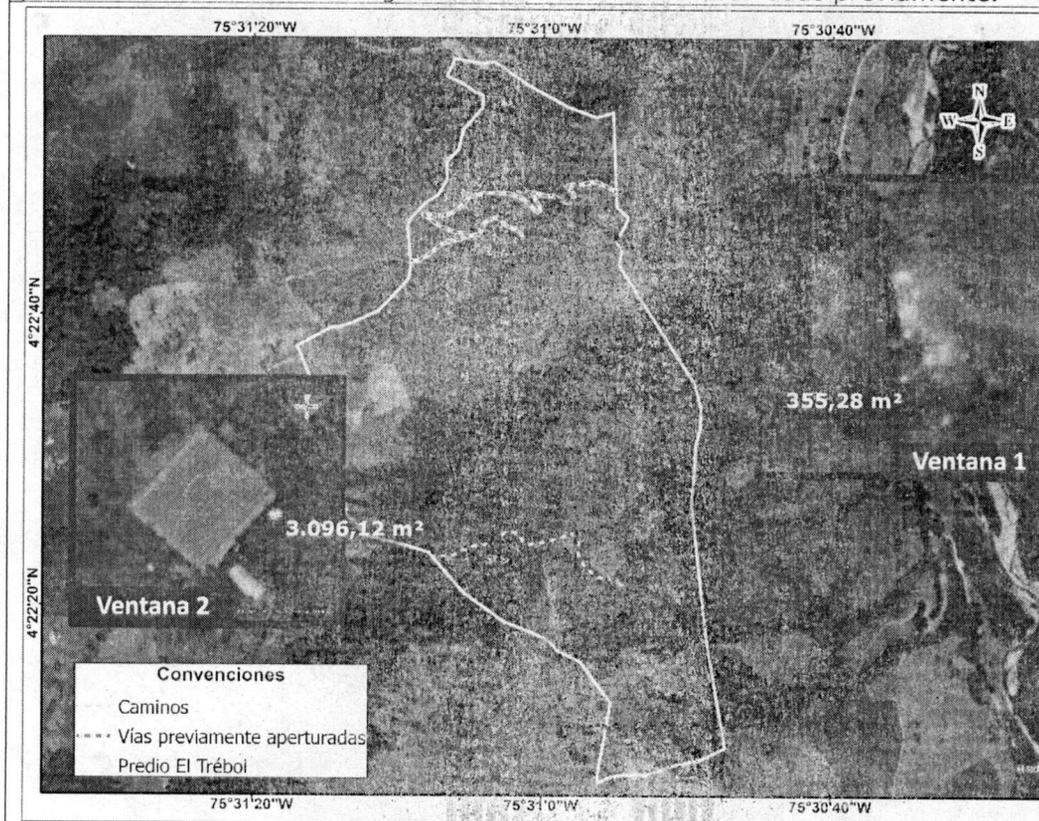


Imagen 9. Imagen Maxar Technologies capturada el 24 de mayo de 2014. Obtenida de World Imagery de Esri.

Observaciones: Al 24 de mayo de 2014, se evidencia una vía de acceso a la infraestructura previamente identificada en la parte norte del predio (Ventana 1). Es importante señalar que, debido a la baja resolución de las imágenes disponibles para 2009, no es posible determinar si dicha vía ya existía en esa fecha. Por lo tanto, aunque el IRC 006 de 2024 identifica la vía a partir del 1 de mayo de 2019, se puede concluir que esta fue construida en años previos a dicha fecha.

Por otro lado, se evidencia un camino en la zona sur del predio en dirección hacia la infraestructura ubicada en esta área. Las demás coberturas vegetales permanecen en condiciones iguales o similares a las observadas previamente.



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00256 y se adoptan otras disposiciones"

Imagen 10. Imagen Maxar Technologies capturada el 26 de diciembre de 2018. Obtenida de World Imagery de Esri.

Observaciones: Al 26 de diciembre de 2018, se evidencia la construcción de una infraestructura en la zona sur del predio, la cual fue identificada en el IRC 006 de 2004 en la imagen del 17 de diciembre de 2017. A partir del insumo cartográfico del 2018 y gracias a su alta resolución espectral es posible determinar que se trata de un invernadero y tiene un área de **3.096,12 m²**. Asimismo, este insumo satelital permitió identificar las características de área de la infraestructura ubicada al norte del predio concluyendo que la misma tiene un total de **355,28m²**. No se evidencian otras modificaciones dentro del predio, las coberturas vegetales permanecen en condiciones iguales o similares a las evidenciadas previamente.



Imagen 11. Imagen satelital capturada el 03 de septiembre de 2019 obtenida de Planet ScopeScene

Observaciones: Al 03 de septiembre de 2019, no se evidencian nuevas intervenciones en el área. Las coberturas vegetales permanecen en condiciones iguales o similares a las evidenciadas previamente.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00256 y se adoptan otras disposiciones"

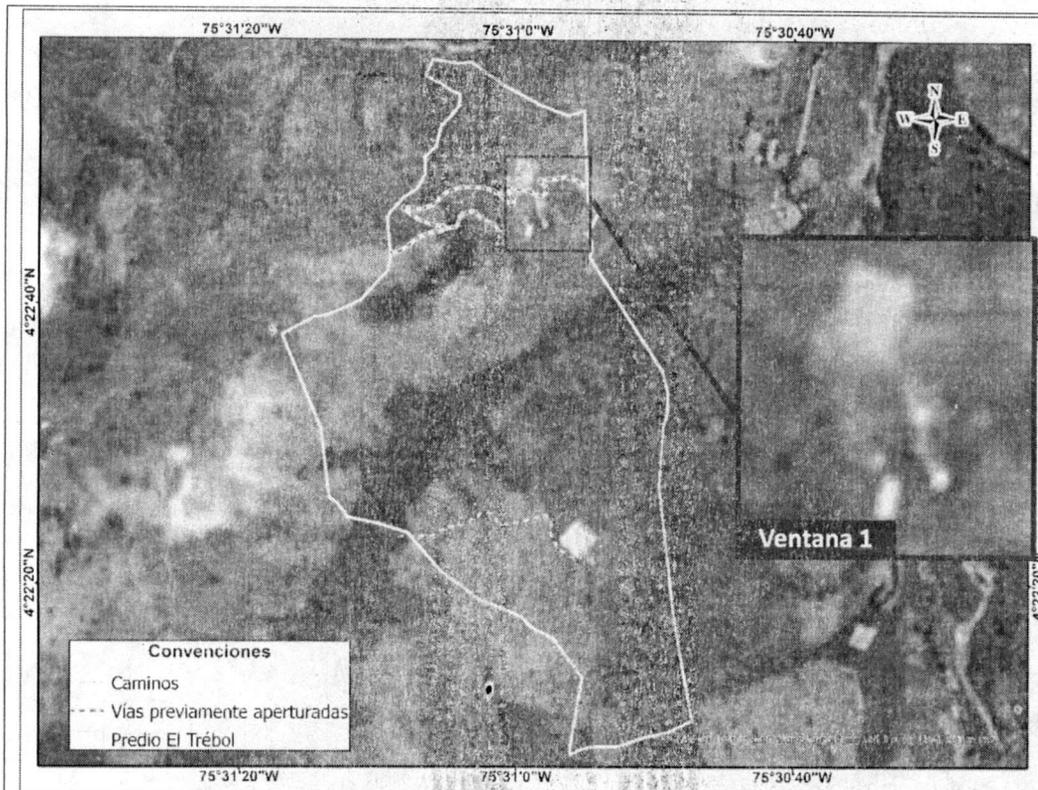


Imagen 12. Imagen satelital capturada el 07 de junio de 2020 obtenida de Planet ScopeScene

Observaciones: Al 07 de junio de 2020, se evidencia que en la zona norte del predio en áreas circundantes a la casa principal se establecieron cinco (5) infraestructuras generando una remoción de cobertura natural sin poder establecer con certeza sus características de área. Las demás coberturas vegetales permanecen en condiciones iguales o similares a las evidenciadas anteriormente.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se abre a la apertura el expediente SAN - 00256 y se adoptan otras disposiciones"

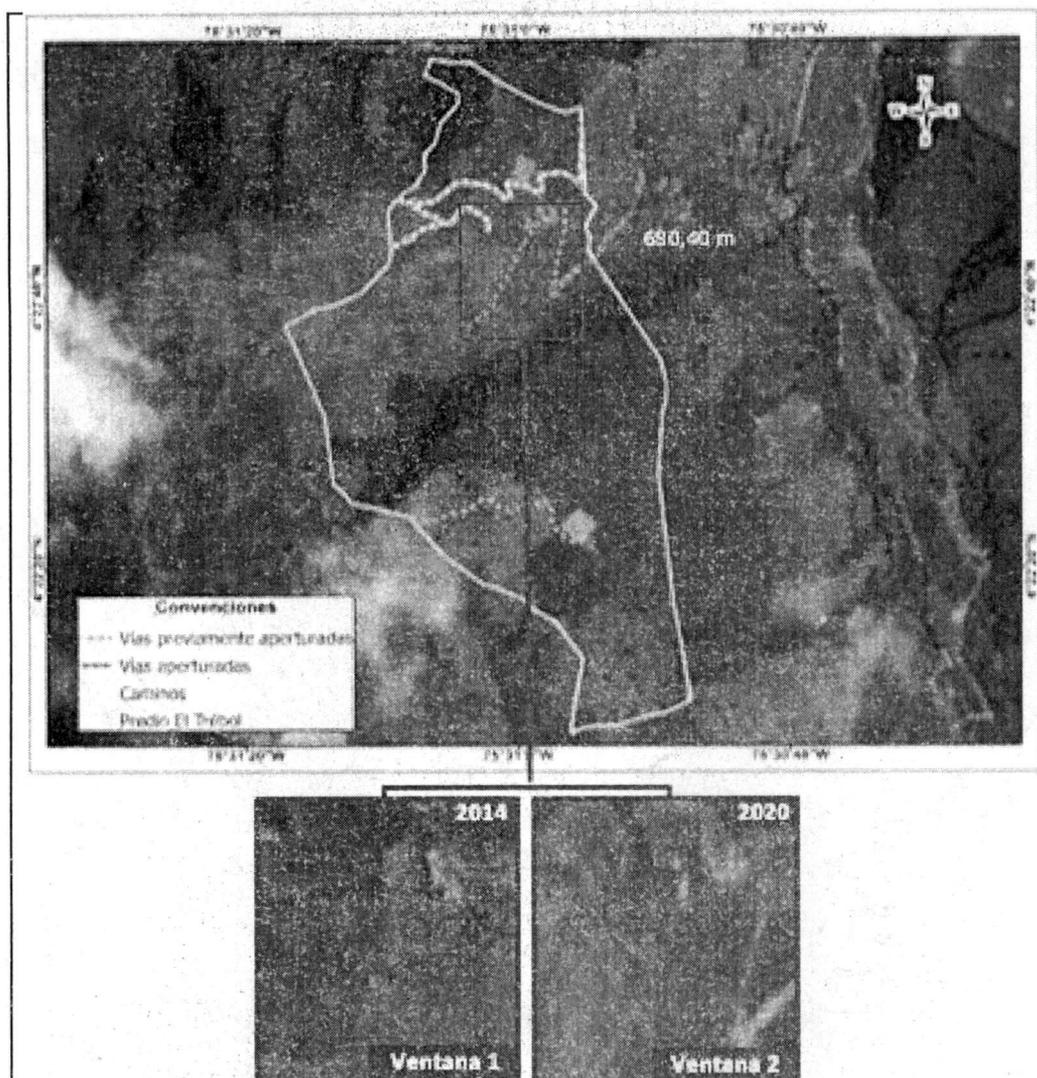


Imagen 13. Imagen satelital capturada el 14 de septiembre de 2020 obtenida de Planet ScopeScene.

Observaciones: Al 14 de septiembre de 2020, se evidencia el establecimiento de una nueva infraestructura vial con una longitud de 680,40 metros en el área norte del predio (Ventana 1). Los cambios evidenciados entre el 2014 y 2020 por la remoción de cobertura vegetal para la apertura de vía pueden observarse con mayor claridad en las Ventanas 1 y 2. En el área restante del predio, no se evidencian cambios en las coberturas vegetales.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00256 y se adoptan otras disposiciones"

080
14 ABR 2025
Ambiente

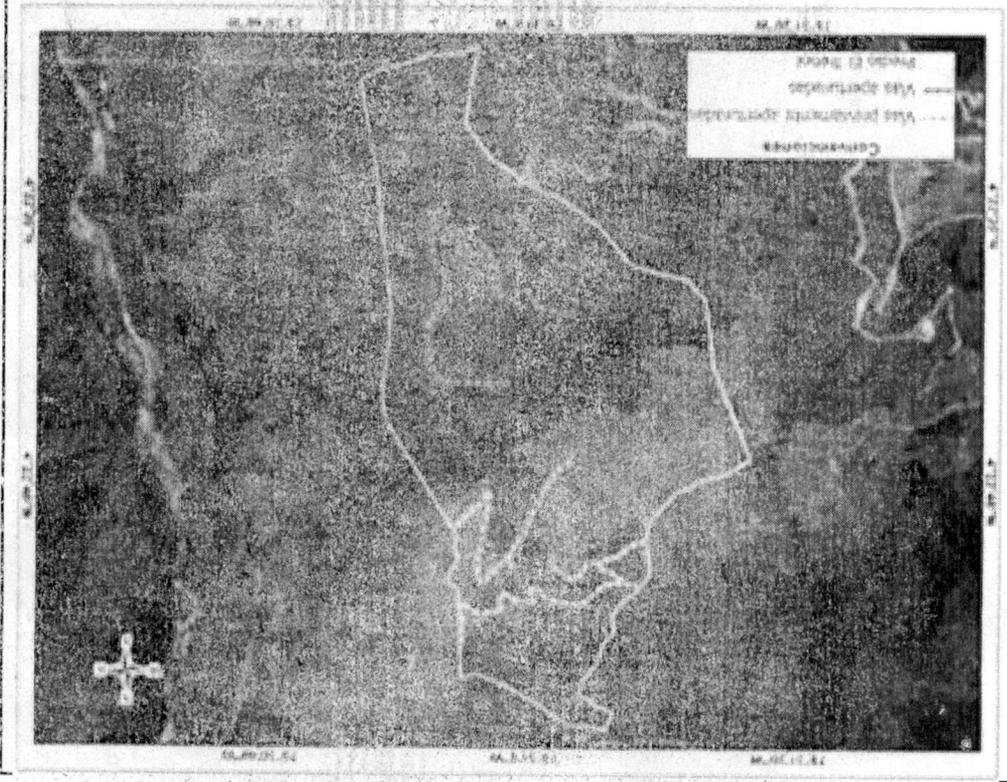
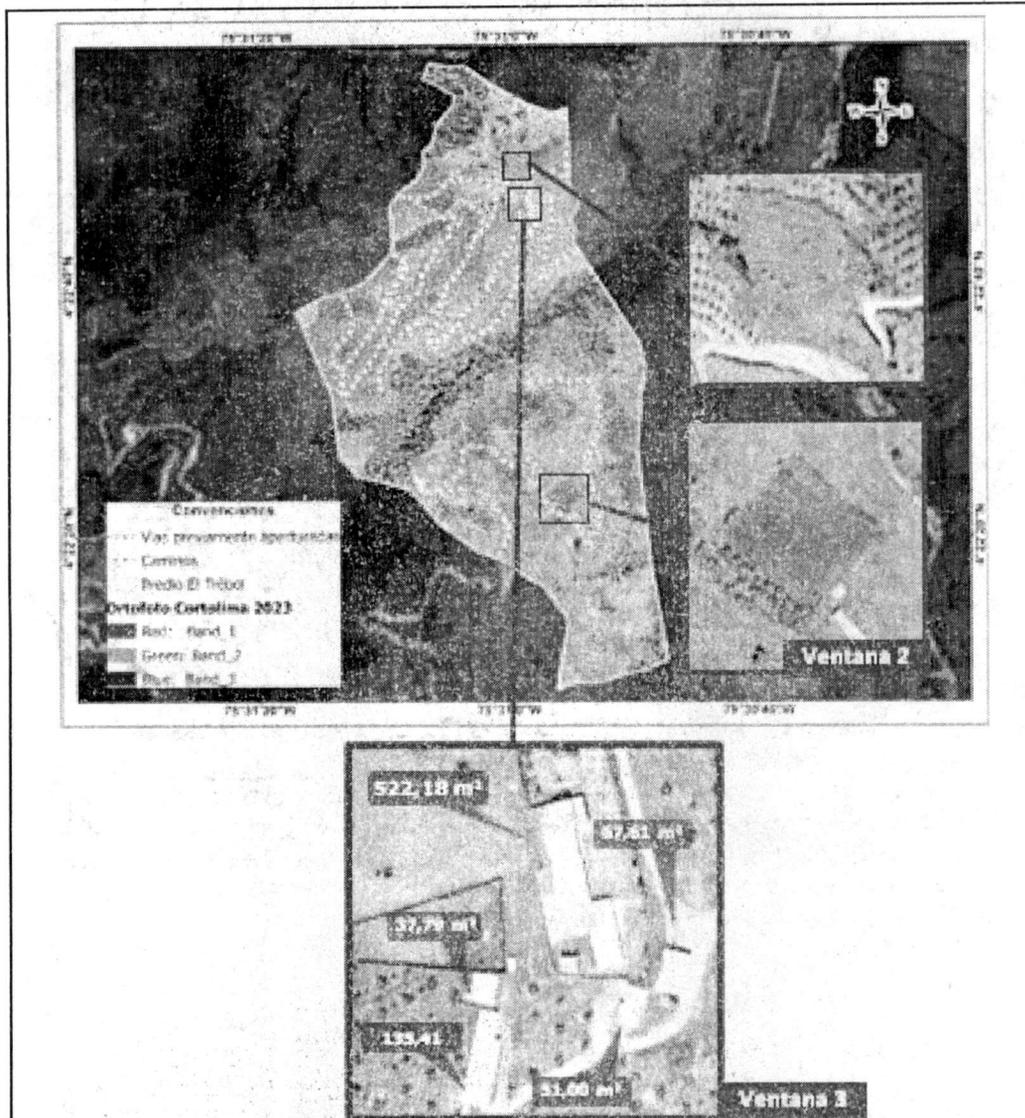


Imagen 14. Imagen satelital capturada el 27 de septiembre de 2021 obtenida de Planet, Scopas, S.p.A.

Observaciones: Al 27 de septiembre de 2021, se verifica la apertura de una vía en la zona sur del predio, tal y como se expone en el IRC 006 de 2024 la cual tiene una longitud total de 1,505,00 metros. No se evidencian nuevas intervenciones en el área, las coberturas vegetales permanecen en condiciones iguales o similares a las evidenciadas previamente.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00256 y se adoptan otras disposiciones"



**Imagen 15. Ortofotomosaico procesado el 27 de enero de 2023.
Capturado por Cortolima**

Obsevervaciones: Para el año 2023, se evidencia que la infraestructura del área sur observada el 17 de diciembre de 2017 en el IRC 006 de 2024 fue removida al igual que la infraestructura ubicada en la zona norte observada el 07 de junio de 2020. En su lugar, dichas áreas están ocupadas por especies herbáceas (Como se muestra en la ventana 1 y la ventana 2).

“Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN – 00256 y se adoptan otras disposiciones”

14 ABR 2025

080 Ambiente

Al respecto, se evidencia que el establecimiento y posterior desmantelamiento de las infraestructuras no generó un cambio en el uso del suelo dentro de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª, dado que el área conserva las coberturas vegetales previas a la intervención.

Por otro lado, es posible constatar la ampliación de la infraestructura identificada previamente, pasando de un área de 355,28 m² en el 2018 a un área de 522,18 m² para el 2023, lo cual corresponde a una ampliación de 166,90 m². Así mismo, gracias a la resolución de la imagen fue posible calcular el área específica de las cuatro (4) infraestructuras adyacentes identificadas el 07 de junio de 2020 y que persisten para la fecha, las cuales suman un área total intervenida de 291,81 m² (Ventana 3).

Finalmente, a partir del insumo cartográfico fue posible identificar la longitud total de los tramos lineales correspondientes a caminos los cuales se concluyó de acuerdo con la inspección visual realizada en visita técnica al predio, no constituyen un cambio en el uso del suelo de la Reserva Forestal Central.

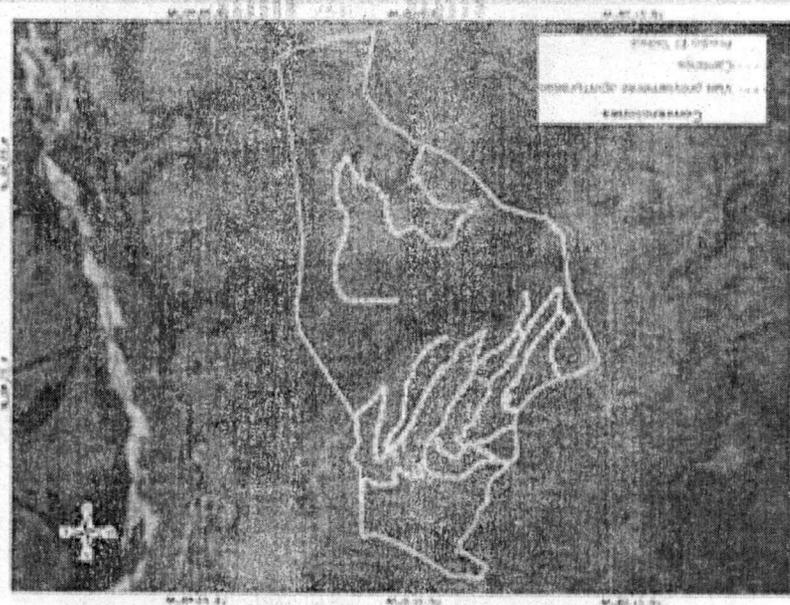


Imagen 16. Imagen satelital capturada el 10 de septiembre de 2024. Obtenida de Planet ScopeScene

Observaciones: Al 10 de septiembre de 2024, no se evidencian nuevas intervenciones en el área. Las coberturas vegetales permanecen en condiciones iguales o similares a las anteriormente evidenciadas.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00256 y se adoptan otras disposiciones"

Una vez adelantado el análisis multitemporal se encuentra que, al interior del predio denominado 'El Trébol' identificado con código catastral 731240001000000140013000000000 jurisdicción del municipio de Cajamarca (Tolima), se han venido presentando intervenciones relacionadas con el cambio en el uso del suelo de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959 con remoción de cobertura para la apertura de **2.113,40 metros** de vías y la construcción de **cuatro (4) infraestructuras**. En la Tabla 3, se pueden observar el resumen de las intervenciones realizadas a través del tiempo:

Tabla 3. Intervenciones evidenciadas durante el periodo de tiempo comprendido entre el año 2020 al 2021

| Fecha de intervención | Intervención |
|--------------------------|---|
| 07 de junio de 2020 | Construcción de cuatro (4) infraestructuras. |
| 14 de septiembre de 2020 | Apertura de una de vía en la zona norte de 680,40 metros |
| 27 de septiembre de 2021 | Apertura de una de vía en la zona sur de 1.505,00 metros |

Una vez consultada la capa oficial de sustracción de las Reservas Forestales declaradas mediante Ley 2ª de 1959, actualizada para septiembre de 2023, no se encuentra ninguna sustracción otorgada en relación con los predios bajo estudio; y dadas las características de las actividades la sustracción debió y debe adelantarse teniendo en cuenta lo descrito en el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Por lo anterior, se considera que existen acciones y omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental relacionadas con el cambio de uso de suelo de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959 sin haber obtenido previamente la sustracción de la Reserva Forestal en las condiciones anteriormente descritas.

Finalmente, al consultar los datos registrados en el certificado de tradición y libertad en la Ventanilla Única de Registro (VUR) de la Superintendencia de Notariado y Registro del predio 'El Trébol' identificado con código catastral 731240001000000140013000000000, no se encontraron resultados que permitieran la identificación plena de los propietarios del predio. Respecto a esto, se resalta que durante la visita se manifestó que la sociedad GREEN SUPERFOOD con NIT. 901.185.312-5 compro el predio en el año 2020 y se indicó que la zona sur del predio tiene un propietario distinto. No obstante, no se tiene claridad respecto a la fecha específica de compraventa o subdivisiones realizadas que permita determinar la responsabilidad de los hechos analizados. Por lo tanto, se recomienda oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Cajamarca, Tolima o a quien cumpla sus funciones, para solicitar información respecto a la titularidad del predio.

3.DESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES U OMISIONES PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVAS DE INFRACCIÓN AMBIENTAL

3.1. Ubicación y descripción de los hechos

Los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental que fueron verificados el 17 de julio de 2024 en visita de inspección en campo, adelantada por parte de profesionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos en compañía de funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORPOTOLIMA y mediante análisis multitemporal de imágenes satelitales entre los años 2009 y 2024, se presentan en la Reserva Forestal Central,

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00256 y se adoptan otras disposiciones"

establecida mediante Ley 2ª de 1959. Específicamente, se realizó el cambio del uso del suelo de la nombrada reserva con la apertura de **680,40 metros** de vía en la zona clasificada como tipo A (Zona sur del predio) y la apertura de **1.505,00 metros** de vía y la construcción de cuatro (4) infraestructuras en la zona tipo B de la mencionada Ley (Zona norte del predio), tal y como se evidencia en el Mapa 3 y como se expone a continuación:

| Hecho | Localización |
|---|---|
| Cambio de uso del suelo al interior de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959 al realizar la remoción de coberturas vegetales para adelantar la apertura de vías con una longitud total de 2.113,40 metros de infraestructura vial y la construcción de cuatro (4) infraestructuras | Predio denominado 'El Trébol' identificado con código catastral 731240001000000140013000000000, jurisdicción del Municipio de Cajamarca (Tolima). |

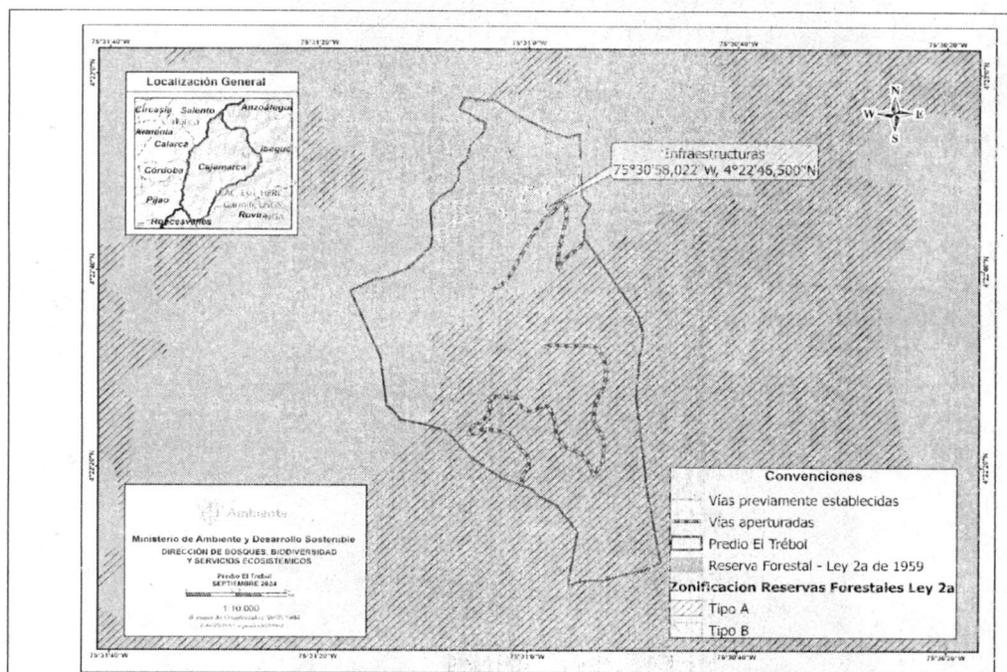


Imagen 17. Ubicación de los hechos dentro del área de Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2ª de 1959.

3.2. Descripción de la Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2ª de 1959

La Ley 2ª de 1959, establece en su Artículo 1º que:

"(...)

Artículo 1. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el [Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación:

(...)

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00256 y se adoptan otras disposiciones"

b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón;

La Resolución No. 1922 de 2013 adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, declarada en la Ley 2ª de 1959, estableciendo en los artículos 2 y 6 los siguientes tipos de zonas y su objetivo:

"(...)

ARTÍCULO 2o. TIPOS DE ZONAS. La Zonificación de las áreas de la Reserva Forestal Central de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:

1. Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

2. Zona tipo B: Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.

3. Zona tipo C: Zonas que por sus características biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal, que deben incorporar el componente forestal, y que no impliquen la reducción de las áreas de bosque natural presentes en sus diferentes estados sucesionales..."

(...)

ARTÍCULO 6o. ORDENAMIENTO ESPECÍFICO DE CADA UNA DE LAS ZONAS. De conformidad con las políticas, directrices y normatividad vigente, el ordenamiento para cada una de los tipos de zonas descritas en el artículo 2o del presente acto administrativo es: (...)

I. Zonas tipo "A": Para este tipo de zonas se deberá:

1. Fomentar la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre la diversidad biológica y los servicios ecosistémicos, de acuerdo a la normatividad vigente

2. Fomentar la investigación básica sobre biodiversidad, y manejo forestal sostenible.

3. Implementar las acciones de restauración, rehabilitación y recuperación en procura del restablecimiento del estado natural de las coberturas y de las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de servicios ecosistémicos.

4. Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características biofísicas y de este tipo de zona.

5. Implementar el Certificado de Incentivo Forestal con fines de conservación, establecido en la Ley 139 de 1994 y el parágrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995.

6. Desarrollar actividades de Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación (REDD), otros mecanismos de mercado de carbono y otros esquemas de distribución de beneficios por servicios ecosistémicos.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00256 y se adoptan otras disposiciones"

7. *Incentivar el aprovechamiento sostenible de fauna, la agricultura ecológica y la Biotecnología, según las normas vigentes.*

8. *Impulsar las líneas establecidas en la Estrategia de Emprendimiento de Negocios Verdes, incluida en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible y los programas que lo implementen, como el ecoturismo, siempre cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona.*

(...)

II. Zonas tipo B. Para este tipo de zonas se deberá:

1. *Propender por la ordenación forestal integral de estas áreas y fomentar actividades relacionadas con la producción forestal sostenible, el mantenimiento de la calidad del aire, la regulación del clima y del recurso hídrico, así como el control de la erosión.*

2. *Estimular la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre el manejo forestal de fuentes de productos maderables y no maderables, diversidad biológica y servicios ecosistémicos, de acuerdo a la normatividad vigente.*

3. *Promover el establecimiento de plantaciones forestales comerciales en áreas que por sus condiciones permitan el desarrollo de estas actividades, teniendo en cuenta la evaluación del riesgo.*

4. *Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características del tipo de zona.*

5. *Implementar procesos de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Restauración, con el objeto de proteger las cuencas hídricas para el abastecimiento de agua a las poblaciones y a las actividades económicas, así como generar la conectividad necesaria para los ecosistemas naturales en la zona y en la Reserva Forestal.*

6. *Propender para que el desarrollo de actividades de producción agrícola y pecuaria integren criterios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.*

7. *Promover la implementación del certificado de incentivo forestal para plantaciones comerciales y para la conservación de que trata la Ley 139 de 1994 y el parágrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995.*

8. *Los proyectos relacionados con alianzas productivas u otras estrategias, se podrán desarrollar en predios privados, siempre que no implique la ampliación de la frontera agrícola, se evite la reducción de las áreas de bosque natural, cuenten con un componente forestal, no se afecte el recurso hídrico y se ejecuten implementando buenas prácticas.*

9. *Propender por el desarrollo de actividades de Desarrollo de Bajo Carbono, incluyendo los de la Estrategia Nacional para la Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación - REDD, Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) y otros mecanismos de mercado de carbono, así como otros esquemas de reconocimiento por servicios ambientales.*

10. *Impulsar las líneas establecidas en la Estrategia de Emprendimiento de Negocios Verdes, incluida en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible, y los programas que lo implementen siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona.*

11. *Velar para que las actividades que se desarrollen en esta zona mantengan las coberturas de bosque natural presentes, haciendo un uso sostenible de las mismas.*

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00256 y se adoptan otras disposiciones"

12. *Propender por incentivar acciones de adaptación al cambio climático y mitigación de gases efecto invernadero...*"

En este sentido, y considerando los hechos analizados, es pertinente resaltar que las actividades realizadas en el predio 'El Trébol', relacionadas con la apertura de vías y remoción de coberturas vegetales, no se ajustan con el propósito de la zona A y la zona B de la Reserva Forestal Central.

Por otro lado, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959, si bien no son áreas protegidas, se entienden como estrategias de conservación in situ que aportan a la protección, planeación, y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país (Artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015). Estas áreas se articulan con el ordenamiento ambiental del territorio, promoviendo la conservación de los recursos naturales y haciendo parte de las determinantes ambientales establecidas para las entidades territoriales en la Ley 388 de 1997.

4. NORMAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDOS

Los hechos constitutivos de infracción ambiental se relacionan con la contravención de los objetivos de uso del suelo definidos para la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, dado que se realizó remoción de coberturas naturales para realizar actividades de construcción de infraestructura y apertura de vías, sin contar con la sustracción previa del área de reserva, infringiendo presuntamente la siguiente normativa ambiental:

| Acto administrativo | Obligación |
|---|---|
| Ley 2ª de 1959 | <p>"(...)</p> <p>Artículo 1. Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", según la clasificación de que trata el Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación..."</p> |
| <p>Observaciones: La remoción de coberturas vegetales naturales para adelantar actividades de apertura de vías y construcción de infraestructura al interior de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959 sin haber adelantado la sustracción previa de la reserva contraviene los objetivos establecidos para esta. Dichos objetivos están direccionados al desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.</p> | |
| Decreto Ley 2811 de 1974 | <p>"(...)</p> <p>Artículo 210: Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.</p> <p><u>También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal,</u></p> |

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00256 y se adoptan otras disposiciones"

| | |
|--|---|
| | <p><u>siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva...</u>" (Subrayado fuera de texto original)</p> |
| <p>Observaciones: Las actividades de remoción de coberturas para la apertura de vías y el establecimiento de infraestructura al interior de un predio en la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959, no son consideradas actividades de utilidad pública e interés social y tampoco son actividades acordes al uso del suelo forestal de la reserva, por cuanto, se debió adelantar la correspondiente sustracción del área previo a la ejecución de las actividades conforme al inciso 2º del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.</p> | |
| <p>Resolución No. 1922 de 2013</p> | <p>"(...)</p> <p>ARTÍCULO 2o. TIPOS DE ZONAS. La Zonificación de las áreas de la Reserva Forestal Central de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:</p> <p>(...)</p> <p>1. Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.</p> <p>2. Zona tipo B: Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.</p> <p>(...)</p> <p>ARTÍCULO 6o. ORDENAMIENTO ESPECÍFICO DE CADA UNA DE LAS ZONAS. De conformidad con las políticas, directrices y normatividad vigente, el ordenamiento para cada uno de los tipos de zonas descritas en el artículo 2o del presente acto administrativo es:</p> <p>(...)</p> <p>I. Zonas tipo "A": Para este tipo de zonas se deberá: (...)</p> <p>II. Zonas tipo B. Para este tipo de zonas se deberá: ..."</p> |
| <p>Observaciones: El desarrollo de actividades de Las actividades de apertura de vías y construcción de infraestructuras al interior de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959 no se ajusta con el propósito de la zona A y la zona B de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Resolución No. 1922 de 2013, al no garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos ni el manejo sostenible del recurso forestal.</p> | |

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00256 y se adoptan otras disposiciones"

5. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y/O AGRAVANTES

De acuerdo con los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, para el presente análisis de hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, no se encuentran circunstancias atenuantes y se encuentran una (1) circunstancia de agravación, referidas a continuación:

| Circunstancias Agravantes | | | |
|--|--------|-----------|---|
| Circunstancia | Aplica | No aplica | Observaciones |
| Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica. | X | | Los hechos se localizan al interior de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, la cual se concibe como un área de conservación in situ y le confiere la característica de ser un área de especial importancia. |

6. RELACIÓN DOCUMENTAL DE EVIDENCIAS TÉCNICAS

El presunto incumplimiento de las normas anteriormente citadas se evidencia a partir de los siguiente:

- Informe de Revisión Cartográfica 006 del 2024
- Soporte fotográfico de visita técnica adelantada el 17 de julio de 2024 por parte de profesionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y profesionales de la Corporación Autónoma Regional del Tolima.
- Análisis multitemporal realizado en el presente concepto.

7. RECOMENDACIONES

De conformidad con la revisión documental y el análisis adelantado en el presente concepto, desde el punto de vista técnico se determina lo siguiente:

- Existen hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental relacionados con el cambio de uso de suelo de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959 al evidenciarse la remoción de coberturas naturales para adelantar actividades relacionadas con la apertura de **2.113,40 metros** de infraestructura vial y la construcción de **cuatro (4) infraestructuras** sin previa sustracción del área.
- Las actividades previamente descritas no se consideran una actividad de utilidad pública e interés social, por lo que debió y deberá adelantarse la correspondiente sustracción de reserva previo a su ejecución, de acuerdo con el inciso 2 del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.
- Se recomienda técnicamente iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de el/los propietarios del predio 'El Trébol' identificado con código catastral 731240001000000140013000000000, jurisdicción del Municipio de Cajamarca (Tolima), en el cual fueron evidenciados los hechos relacionados con cambio de uso del suelo de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959, sin haber obtenido previamente la sustracción de las áreas intervenidas, ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de acuerdo con las fechas evidenciadas en este concepto y la ubicación de las mismas (...)"

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00256 y se adoptan otras disposiciones"

En síntesis, conforme a lo determinado por el área técnica de esta Dirección, se ha constatado que en el inmueble denominado "El Trébol" identificado con matrícula inmobiliaria No. 354-3538, ubicado en la vereda Cajamarca, municipio de Cajamarca (Tolima), al interior de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, se han desarrollado actividades que contravienen los objetivos de la mencionada Reserva Forestal, establecidos en dicha ley, en el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en la Resolución 1922 de 2013. En consecuencia, para realizar actividades de remoción de coberturas naturales para la construcción de infraestructura y la apertura de infraestructura vial es obligatorio tramitar y obtener previamente la sustracción de la Reserva Forestal ante esta Cartera Ministerial.

Ahora bien, de conformidad con el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, el propietario del inmueble es el responsable de adelantar el trámite de sustracción de reserva cuando pretenda desarrollar una actividad diferente a la forestal y a las establecidas en la Resolución 1922 de 2013. En este sentido, una vez verificado el código catastral en la Ventanilla Única de Registro (VUR) de la Superintendencia de Notariado y Registro, se identificó que respecto del inmueble denominado "El Trébol" identificado con matrícula inmobiliaria No. 354-3538, ubicado en la vereda Cajamarca, municipio de Cajamarca (Tolima), figura como propietaria la sociedad Green Superfood S.A.S (NIT. 901.185.312-5) al momento en que se evidenciaron los hechos.

Por otro lado, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, los propietarios que demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente a la forestal deben realizar el trámite de sustracción previo al inicio de cualquier actividad que modifique el uso del suelo, según lo establecido en los artículos 206 y 207 del mismo Decreto Ley.

En ese sentido, es importante precisar que se realizó consulta y verificación en las bases de datos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sin embargo, no se encuentra ninguna sustracción otorgada o trámite en curso en relación con el predio en mención.

En consideración a lo descrito anteriormente, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad Green Superfood S.A.S (NIT. 901.185.312-5), en calidad de propietario del inmueble denominado "El Trébol", identificado con matrícula inmobiliaria No. 354-3538, ubicado en la vereda Cajamarca, municipio de Cajamarca (Tolima).

Esto con el fin de esclarecer su presunta responsabilidad en las actividades de apertura vial y construcción de infraestructura en área de reserva forestal sin el trámite de sustracción correspondiente, las cuales son presuntamente constitutivas de infracción ambiental, así como cualquier otra información conexas que se derive de estas actividades.

De acuerdo con lo anterior, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el Informe de Revisión Cartográfico y el Concepto Técnico identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

En mérito de lo expuesto,

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00256 y se adoptan otras disposiciones"

DISPONE

Artículo 1. Declarar el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra la sociedad GREEN SUPERFOOD S.A.S (NIT. 901.185.312-5), en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Por realizar cambio en el objetivo del uso del suelo de la Reserva Forestal Central establecida por Ley 2ª de 1959, al desarrollar actividades de remoción de coberturas naturales para la apertura de infraestructura vial y la construcción de infraestructuras al interior del inmueble denominado "El Trébol", identificado con matrícula inmobiliaria No. 354-3538, ubicado en la vereda Cajamarca, municipio de Cajamarca (Tolima), sin haber obtenido previamente sustracción del área de Reserva Forestal.

Artículo 2. Declarar abierto el expediente **SAN-00256**, para adelantar las diligencias que se inicien con la expedición del presente acto.

Parágrafo. El presente expediente, estará a disposición de los investigados y de cualquier persona que así lo requiera, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3. Incorpórense como pruebas a la actuación de los siguientes documentos.

1. Radicado MINAMBIENTE No. 2023E1029695 del 07 de julio de 2023.
2. Radicado MINAMBIENTE No. 21002023E2024038 del 25 de julio de 2023.
3. Informe de Revisión Cartográfico No. 006 del 26 de marzo de 2024 elaborado por el área técnica del grupo sancionatorio de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (DBBSE) del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
4. Concepto Técnico No. 040 del 21 de octubre de 2024.

Artículo 4. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad Green Superfood S.A.S (NIT. 901.185.312-5), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo 5. Comuníquese el contenido del presente Auto a la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA y a la Alcaldía Municipal de Cajamarca para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 6. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

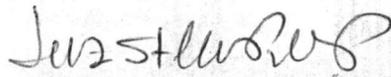
Artículo 7. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00256 y se adoptan otras disposiciones"

Artículo 8. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 14 ABR 2025



LUZ STELLA PULIDO PÉREZ

Directora (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: María Paula Sarmiento Hincapié /Abogada Contratista DBBSE - MADS *MPaut*

Revisó: Mariana Gómez/Abogada Contratista DBBSE - MADS *MGG*

Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M/Abogada Contratista DBBSE - MADS *✗*

Expediente: SAN-00256